

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Iturrigaray 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atra-
sado 2,00 pesetas Suscrip-
ción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Jueves 1 de noviembre de 1951

Núm. 305

S U M A R I O

PAGINA	PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO	
INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano	4918
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Colomina a favor de don José Antonio Botella y Ximénez de Sandoval	4919
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villafuerte a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil	4919
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de Espiña, a favor de doña Alicia Villate y Muñoz. Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Casa Saavedra, a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil	4919
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Hormaza, a favor de doña Amalia Maldonado y Alvarado	4919
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se indulta a Andrés Simón Sainz Marañón de la cuarta parte de la pena impuesta	4920
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se indulta a Pomán Merino Carús del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir	4920
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se dan normas para aprovechamiento de edificios habilitados como medios auxiliares para la ejecución de pantanos	4920
DECRETOS de 19 de octubre de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se mencionan	4921
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se prorroga por un año más la vigencia del Decreto de 8 de septiembre de 1945	4925
DECRETOS de 19 y 26 de octubre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos de las obras que se citan	4925
DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos en la zona embalsada por el pantano de Alarcón, en el río Júcar	4926
Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos de la zona embalsada por el pantano de Mansilla, en el río Najerilla	4926
Otro de 26 de octubre de 1951 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras de «Acondicionamiento, ensanche y desdoblamiento de la carretera nacional de Madrid a La Coruña en los puntos que se indican»	4927
DECRETOS de 26 de octubre de 1951 por los que se declara jubilados a los señores que se indican	4927
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se concede a la Empresa de productos cerámicos sita en el barrio de Ventas, de Irún, propiedad de «Cerámica de Oyarzun, Sociedad Anónima», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el citado barrio de Ventas, de Irún	4928
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se concede a la Empresa de fabricación de productos cerámicos de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), propiedad de «Fortis, Sociedad Anónima», el derecho a acogerse a los beneficios	
de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el citado término de San Juan de Aznalfarache	4928
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se resuelve el concurso para el traslado a Jerez de la Frontera, en la zona sexta, de la fábrica azucarera «La Purísima Concepción», actualmente instalada en Granada	4928
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se amplía la constitución del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado en un Vocal más, Ingeniero de Montes	4928
Otro de 19 de octubre de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bárcenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba, de Luesia, en las provincias de Navarra y Zaragoza	4929
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística a don Juan Gómez Montejo. Oficial Mayor del Ministerio de Justicia	4929
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 26 de octubre de 1951 por la que se modifica la de 5 de julio de 1943 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local	4929
Otra de 22 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfredo Grisolia Aguado	4930
Otra de 22 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Tomás Aneyios Carranque	4930
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 13 de octubre de 1951 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Luis García Sainz	4930
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 24 de octubre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas»	4930
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 31 de octubre de 1951 por la que se dan normas para fijar el porcentaje de divisas que será negociable en el mercado libre procedente de exportaciones	4939
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se establece los porcentajes de divisas producidas por exportaciones, para su venta en el mercado libre	4939
Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se fijan nuevos cambios para las divisas obtenidas por exportación de mercancías	4939
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 20 de julio de 1951 por la que se concede excedencia voluntaria en su cargo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo don Carlos Aguilera Siller	4939
ADMINISTRACION CENTRAL	
GOBERNACION.—Subsecretaria.—Hacienda público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 25 de octubre de 1951	4940
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra), León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander) (Continuación.)	4940
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO DE RATIFICACION del Tratado de Cultura entre España y la República del Líbano.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE,
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve el Plenipotenciario de España firmó en Beirut, juntamente con el Plenipotenciario del Líbano, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado Cultural entre España y la República del Líbano, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno Español y el Gobierno Libanés, deseosos de estrechar los lazos de colaboración cultural y afianzar las relaciones amistosas que les unen, han decidido concluir un Acuerdo Cultural y a este efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno Español, al excelentísimo señor don Teodoro Ruiz de Cuevas, Encargado de Negocios de España en Beirut, y por el Gobierno Libanés, el excelentísimo señor don Fouad Ammoun, Ministro Plenipotenciario, Director General del Ministerio de Relaciones Exteriores, los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias, encontradas en buena y debida forma, se han puesto de acuerdo en las siguientes cláusulas:

Artículo 1.º

Las dos Altas Partes contratantes prestarán recíproco apoyo a las iniciativas que tiendan a asegurar la mayor colaboración cultural entre ellos.

Artículo 2.º

Las dos Altas Partes contratantes fomentarán el intercambio cultural entre sus nacionales en los campos científico y artístico y especialmente en lo que sigue:

a) Prestar las mayores facilidades para el intercambio de toda clase de libros y publicaciones de origen nacional.

b) Establecer emisiones radiofónicas, regulares en lo posible, con objeto de facilitar el conocimiento de cada uno de los dos países por el otro.

c) Organizar el intercambio de películas nacionales susceptibles de confirmar el espíritu de colaboración y de amistad entre los dos países.

Artículo 3.º

Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, artistas y estudiantes; se concederán becas y subvenciones y se tomarán las medidas más eficaces para el logro de este fin.

Artículo 4.º

Se concederán facilidades especiales para la creación de lectorados y cátedras de lengua árabe en las Universidades y escuelas superiores de España y de lectorados y cátedras de lengua española en las Universidades y escuelas superiores del Líbano.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Tratado, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

Artículo 5.º

Las dos Altas Partes contratantes se pondrán de acuerdo para asegurar la traducción de las obras árabes al español y recíprocamente, según la importancia que ofrezcan las mismas o el interés que presenten para fomentar la mutua comprensión entre los nacionales de ambos países.

Artículo 6.º

Con el deseo de hacer conocer cada uno de los dos países por el otro y fomentar la mutua comprensión entre sus nacionales, las dos Altas Partes contratantes tratarán de facilitar el turismo entre sus territorios respectivos, mediante la reducción de las tarifas de transporte y de las de alojamiento de toda clase.

Artículo 7.º

Las dos Altas Partes contratantes procurarán evitar las dificultades que en materia de divisas pudiera provocar la ejecución del presente Convenio.

Artículo 8.º

Las dos Altas Partes contratantes concertarán un Acuerdo especial sobre el valor que debe otorgarse, en cada uno de sus territorios, a los diplomas y títulos académicos expedidos por las Autoridades competentes de ambos, así como la equivalencia de estudios en los centros docentes respectivos.

Artículo 9.º

Las dos Altas Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de las antedichas estipulaciones y, para completar estas gestiones oficiales, permitirán la creación de asociaciones de colaboración hispano-libanesa, en sus respectivos territorios, las cuales quedarán sometidas a las leyes del país donde radiquen.

Artículo 10

El presente Convenio entrará en vigor en el día en que se efectúe el intercambio de los instrumentos de ratificación.

Cada una de las dos Altas Partes contratantes podrá denunciarlo con un aviso previo de doce meses.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firmaron dos ejemplares valederos de este Convenio, uno en árabe y el otro en español.

Beirut, a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por España,

Por el Líbano,

Firmado: Teodoro Ruiz de Cuevas. Firmado: Fouad Ammoun.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Colomina a favor de don José Antonio Botella y Ximénez de Sandoval.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Colomina a favor de don José Antonio Botella y Ximénez de Sandoval, vacante por fallecimiento de su abuela doña María Francisca de Asís Domínguez Colomina, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Villafuerte a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Villafuerte a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil, vacante por fallecimiento de su tío don Juan de Goyeneche y de la Puente, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de España, a favor de doña Alicia Villate y Muñoz.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Valmaseda, con Grandeza de España, a favor de doña Alicia Villate y Muñoz, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Villate y Vaillant, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Guaqui, con Grandeza de España, a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Guaqui, con Grandeza de España, a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil, vacante por fallecimiento de su tío don Juan de Goyeneche y de la Puente, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Casa Saavedra a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Casa Saavedra a favor de don Juan de Goyeneche y San Gil, vacante por fallecimiento de su tío don Juan de Goyeneche y de la Puente, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Vizconde de Hormaza a favor de doña Amalia Maldonado y Alvarado.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Vizconde de Hormaza a favor de doña Amalia Maldonado y Alvarado, vacante por fallecimiento de su padre, don Fernando Maldonado y González de la Riva, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se indulta a Andrés Simón Sainz Marañón de la cuarta parte de la pena impuesta.

Visto el expediente de indulto de Andrés Simón Sainz Marañón, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Andrés Simón Sainz Marañón de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se indulta a Román Merino Carús del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Román Merino Carús, condenado por la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, en sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, como autor de dos delitos de hurto, con la circunstancia agravante, para ambos delitos, número catorce del artículo diez del Código Penal, a la pena de tres años de presidio menor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en indultar a Román Merino Carús del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se dan normas para aprovechamiento de edificios habilitados como medios auxiliares para la ejecución de pantanos.

La pronta terminación y puesta en servicio de un gran número de pantanos de los que el Régimen ha terminado o construido en estos últimos doce años y la circunstancia de haberse tenido que levantar para la realización de los mismos verdaderos pueblos en el concepto de medios auxiliares para la obra principal, hacen pensar en la conveniencia de que una economía bien ordenada no haga estéril o inútil totalmente esos edificios, que pueden ser aplicados a múltiples finalidades en país que padece el fenómeno casi universal de escasez de viviendas.

La circunstancia, además, de que casi todos los pantanos construidos, en construcción, en proyectos aprobados o en estudio están situados en la cabecera de nuestros ríos, a niveles de altura media que pueden considerarse como elevados, y que les hacen gozar de las más apreciables características climatológicas por su salubridad y su higiene, aparte de la proximidad a los grandes embalses,

que puede considerarse motivo de atracción para la educación, el deporte o el turismo, impulsan al aprovechamiento de los mismos con finalidades pedagógicas o culturales, sanitarias o de higiene, deportivas o sociales y, en último término, de usos colectivos o aun individualidades, aprovechando el esfuerzo realizado y el que no se destruyan por el tiempo o se malhabiten in tanto anárquicamente edificios e inmuebles que suponen en casi todos los casos cantidades importantes invertidas en ellos con esa finalidad.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los edificios habilitados como medios auxiliares para la ejecución de un pantano que, a juicio del Ministerio de Obras Públicas, no sean necesarios para la explotación del respectivo embalse o el aprovechamiento de los caudales derivados del mismo y que pertenecieran al Estado, bien porque hayan sido levantados en terrenos de la propiedad de éste, o de dominio público, o su coste esté incluido explícitamente en el presupuesto de la obra principal o su construcción haya sido obligatoria para la contrata en virtud de las condiciones de la adjudicación, podrán ser cedidos para satisfacer necesidades que sean consecuencia de la creación del mismo embalse o con finalidades pedagógicas o culturales, sanitarias o de higiene, deportivas o sociales para usos colectivos o hasta individuales, en las condiciones que determina el presente Decreto.

Artículo segundo.—La cesión podrá ser definitiva y a título gratuito cuando se trate de satisfacer necesidades municipales o de carácter social, derivadas de la construcción del respectivo pantano, como son la de crear núcleos de población o habilitar Servicios Municipales o albergues familiares en sustitución de los inutilizados por el propio embalse.

En todos los demás casos será por plazo limitado, susceptible de prórrogas y mediante canon, cuyo importe máximo se fijará en relación con el coste actual del respectivo edificio, deducida la amortización correspondiente al tiempo que haya prestado servicio, del estado de conservación en que se encuentra, la finalidad de su nuevo destino y los recursos de que disponga la entidad cesionaria, pudiendo, por lo que, se refiere a estos dos últimos aspectos, reducirlo a un mínimo a título simbólico, a los efectos de constancia de la propiedad.

Las obras de mejora y las modificaciones que se proyecten realizar por los cesionarios deberán ser previamente aprobadas por el respectivo Servicio Hidráulico y quedarán, en todos los casos, a beneficio de la edificación.

Los gastos de conservación serán siempre de cuenta de la entidad cesionaria.

Terminado el plazo de cesión, los edificios deberán ser devueltos en las condiciones en que fueron entregados.

La cesión no podrá ser transferida a ninguna otra entidad o persona sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Podrán optar a la cesión temporal de los citados edificios las organizaciones creadas por el respectivo Servicio Hidráulico y por todos los demás dependientes del Ministerio de Obras Públicas que por éste hayan sido autorizadas previamente para proporcionar descanso y solaz en condiciones higiénicas y económicas a los funcionarios del mismo en los fines de semana y durante los periodos de vacaciones oficiales y, además, las entidades siguientes:

Las colonias escolares de niños o niñas organizadas por el Ministerio de Educación Nacional, por las Diputaciones en orden a la Beneficencia Provincial y por las Comunidades Religiosas dedicadas a la Enseñanza primaria gratuita.

El Frente de Juventudes, la Sección Femenina y la de Educación y Descanso de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Las Colonias de alumnos de los Institutos de Enseñanza Laboral, de las Escuelas de Artes y Oficios y de las Escuelas Salesianas.

Los cursos de verano organizados para los estudiantes de las Enseñanzas Media, Universitaria o del Orden Sacerdotal, o por el Instituto de Cultura Hispánica.

Las demás Sociedades culturales, sanitarias, deportivas y de turismo.

Tendrán derecho preferente al disfrute las entidades pertenecientes a la provincia donde estén situados los edificios de que se trate; las que tengan su sede oficial en la capitalidad o provincia del respectivo Servicio Hidráulico; las de las demás provincias comprendidas en la jurisdicción del mismo y, en defecto de los anteriores, las que a propuesta del organismo de que dependan estén más necesitadas de ayuda en el aspecto económico.

Artículo cuarto.—La cesión de los citados edificios corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, previo informe y propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, acompañada de los correspondientes planos, de los datos referentes a la fecha de construcción, servicio prestado, estado de vida y de conservación en que se encuentren, coste efectivo deducido de la liquidación definitiva, destino más adecuado y condiciones en que podría cederse.

Los solicitantes deberán acompañar informe del Organismo del cual dependan, en el que se justifique la necesidad o conveniencia de la cesión.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados del presente Decreto los edificios correspondientes a pantanos destinados al abastecimiento de agua potable, salvo circunstancias especiales, según las cuales quede plenamente demostrado, previo informe de las autoridades sanitarias, que no exista peligro alguno de contaminación del embalse.

En todos los casos, y cualquiera que sea el destino de los caudales regulados por el pantano, la cesión de los edificios no podrá ser motivo de perjuicio para los respectivos aprovechamientos, y las obras necesarias para evitarlos serán de cuenta del cesionario.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETOS de 19 de octubre de 1951 por los que se autoriza para celebrar las subastas de las obras que se mencionan.

Por Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué aprobado el «Proyecto modificado de terminación de las obras de la variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, trozo primero, pantano de Mansilla (Logroño)», con presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas ochenta y tres mil setecientas treinta y siete pesetas con veinte céntimos, de las cuales ha de aportar la Dirección General de Carreteras la cantidad de ochocientas cuarenta y seis mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de la «Variante de la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, trozo primero, pantano de Mansilla (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de cinco millones doscientas ochenta y tres mil setecientas treinta y siete pesetas con veinte céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de once de junio de mil novecientos cincuenta y uno ha sido aprobado el «Proyecto de terminación de la variante de la carretera nacional III de Madrid a Valencia, motivada por el embalse del pantano de Alarcón, tramo C, trozo primero», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones ciento quince mil novecientas diez pesetas con veintinueve céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Terminación de la variante de la carretera nacional III de Madrid a Valencia, motivada por el embalse del pantano de Alarcón, tramo C, trozo primero», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones ciento quince mil novecientas diez pesetas con veintinueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana, motivada por el embalse de Entrepeñas», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones novecientas veinticuatro mil trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos.

La «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ha solicitado el derecho de tanteo en los concursos subastas que se celebren para la ejecución de las citadas obras, que le ha sido concedido por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de las obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a celebrar la subasta de las obras de «Desviación de la carretera de Masegoso a Sacedón a La Solana, motivada por el embalse de Entrepeñas», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones novecientas veinticuatro mil trescientas cuarenta y tres pesetas con setenta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Artículo segundo.—Para esta subasta tiene concedido derecho de tanteo por Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta, la «Unión Eléctrica

Madrileña, S. A.», al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno ha sido aprobado definitivamente el «Proyecto de abastecimiento y distribución de aguas de Llagostera (Gerona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas cuarenta mil trescientas diez pesetas con setenta y cinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento y distribución de aguas de Llagostera (Gerona)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón setecientas cuarenta mil trescientas diez pesetas con setenta y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón doscientas treinta mil ciento cincuenta y cinco pesetas con treinta y siete céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Defensa de La Huerta de Azagra (Navarra), sobre la margen izquierda del río Ebro», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas treinta y cinco mil seiscientos veinte pesetas con sesenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios con arreglo a la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa de La Huerta de Azagra (Navarra), sobre la margen izquierda del río Ebro», por su presupuesto de ejecución por contrata de seiscientas treinta y cinco mil seiscientos veinte pesetas con sesenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado quinientas cuarenta mil doscientas setenta y siete pesetas con cincuenta y dos céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno ha sido aprobado el «Proyecto modificado de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Arriate (Málaga)» solución con tubería de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas noventa y dos mil trescientas once pesetas con setenta céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Como consecuencia de haberse declarado desiertas la primera y segunda subastas de dichas obras durante el año mil novecientos cincuenta se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Arriate (Málaga), solución con tubería de fibrocemento», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatrocientas noventa y dos mil trescientas once pesetas con setenta céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas cuarenta y tres mil ochenta pesetas con cincuenta y tres céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de siete de junio de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto de defensa del barrio de Campanar contra las avenidas del río Turia (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones novecientas catorce mil quinientas cuarenta y seis pesetas con treinta y seis céntimos, que serán en su totalidad a cargo del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Defensa del barrio de Campanar contra las avenidas del río Turia (Valencia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones novecientas catorce mil quinientas cuarenta y seis pesetas con treinta y seis céntimos, que se abonarán en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado del de replanteo de conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientas treinta pesetas con ochenta y dos céntimos, habiendo suscrito los Ayuntamientos interesados el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones ochocientos treinta y cinco mil trescientas treinta pesetas con ochenta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado un millón seiscientas veinte mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno ha sido aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Abastecimiento de agua a los pueblos de Pola del Pino, Llanos, La Fuente, Santibáñez de la Fuente, Collanzo, Cuérigo, Llamas, Cuevas, Levinco, Vega, Cabañaquinta y Serrapio, del Ayuntamiento de Aller (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas cincuenta y dos mil doscientas ochenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a los pueblos de Pola del Pino, Llanos, La Fuente, Santibáñez de la Fuente, Collanzo, Cuérigo, Llamas, Cuevas, Levinco, Vega, Cabañaquinta y Serrapio, del Ayuntamiento de Aller (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones quinientas cincuenta y dos mil doscientas ochenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, de las que son a cargo del Estado dos millones ocho mil setecientas ochenta y cuatro pesetas con sesenta y tres céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de «Conducción de agua para abastecimiento de Rueda del Almirante (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y siete mil seiscientas once pesetas con seis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento de Rueda del Almirante (León)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas setenta y siete mil seiscientas once pesetas con seis céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas treinta y nueve mil ochocientas cuarenta y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de «Replanteo previo de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Tudellilla (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contra de un millón cuarenta y dos mil ochocientas siete pesetas con noventa y cinco céntimos habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Tudellilla (Logroño)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón cuarenta y dos mil ochocientas siete pesetas con noventa y cinco céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el proyecto de las obras de «Abastecimiento de aguas de Aldealengua de Pedraza (Segovia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas noventa y un

mil seis pesetas con sesenta y un céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilio prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Aldealengua de Pedraza (Segovia)», por su presupuesto de ejecución por contrata de setecientas noventa y un mil seis pesetas con sesenta y un céntimos, de las que son a cargo del Estado setecientas once mil novecientas cinco pesetas con noventa y cinco céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta fué aprobado el «Proyecto de obras de distribución de aguas potables de Tijola (Almería)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas setenta y cuatro mil doscientas sesenta y tres pesetas con sesenta y siete céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Distribución de aguas potables de Tijola (Almería)», por su presupuesto de ejecución por contrata de ochocientas setenta y cuatro mil doscientas sesenta y tres pesetas con sesenta y siete céntimos, de las que son a cargo del Estado cuatrocientas treinta y siete mil ciento treinta y una pesetas con ochenta y cuatro céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el «Proyecto modificado de conducción de aguas para el abastecimiento de Casabermeja (Málaga)», por su presupuesto de ejecución por contrata de un millón quinientas cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con nueve céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta,

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata mediante subasta en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Casabermeja (Málaga)», por su presupuesto de un millón quinientas cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con nueve céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Argelita (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas ochenta y dos mil setecientas doce pesetas con dieciséis céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Argelita (Castellón)», por su presupuesto de ejecución por contrata de trescientas ochenta y dos mil setecientas doce pesetas con dieciséis céntimos, de las que son a cargo del Estado trescientas cuarenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta pesetas con noventa y cuatro céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado definitivamente el «Proyecto de las obras de abastecimiento de aguas de Monterrey y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas setenta y dos mil trescientas noventa y siete pesetas con noventa céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la ma-

teria, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a Monterrey y otros pueblos del Ayuntamiento de Soto del Barco (Oviedo)», por su presupuesto de ejecución por contrata de quinientas setenta y dos mil trescientas noventa y siete pesetas con noventa céntimos, de las que son a cargo del Estado quinientas quince mil ciento cincuenta y ocho pesetas con once céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se prorroga por un año más la vigencia del Decreto de 8 de septiembre de 1945.

El Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del trece) prorrogó por un año la vigencia del artículo primero del de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se suspendió por un año la concesión del pase a la situación de supernumerario a los Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y a los funcionarios facultativos a sus órdenes que, en su fecha, se encontraban al servicio del Estado, en consideración al carácter preferente de dichos servicios sobre los que pudieran prestarse en Empresas privadas, con las excepciones consignadas en el Decreto últimamente citado y el de veintuno de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y a la insuficiencia del expresado personal para los trabajos y obras estatales en curso.

Y subsistiendo las mismas causas que motivaron la promulgación del referido Decreto de diez de noviembre del indicado año de mil novecientos cincuenta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga por un año más la vigencia del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETOS de 19 y 26 de octubre de 1951 por los que se autoriza para celebrar los concursos de las obras que se citan.

Por Orden ministerial de once de abril de mil novecientos cincuenta y uno fué aprobado el proyecto de «Concurso de proyectos, suministro y montaje de los mecanismos para los desagües de fondo y tomas profundas de la presa del pantano de San Pons», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones novecientas once mil seiscientas pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar «Concurso de proyectos, suministro y montaje de los mecanismos para los desagües de fondo y tomas profundas de la presa del pantano de San Pons», por su presupuesto de ejecución por contrata de dos millones novecientas once mil seiscientas pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta fué aprobado el «Proyecto de concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas automáticas del aliviadero de superficie del pantano de Yesa (Navarra)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas sesenta pesetas.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de proyectos, suministro y montaje de las compuertas automáticas del aliviadero de superficie del pantano de Yesa (Navarra)», por su presupuesto de ejecución por contrata de siete millones ochocientas cuarenta y ocho mil quinientas sesenta pesetas, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

Por Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de terminación de la presa de embalse «La Minilla», abastecimiento de aguas a Sevilla», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones quinientas dieciocho mil doscientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilios prescrito en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

El Ayuntamiento de Sevilla, al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, ha solicitado el derecho de tanteo en los concursos o subastas que se celebren para la ejecución de las citadas obras.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de las obras de terminación de la presa de embalse «La Minilla», abastecimiento de aguas a Sevilla», por su presupuesto de ejecución por contrata de cuatro millones quinientas dieciocho mil doscientas setenta y ocho pesetas con cincuenta y dos céntimos, de las que son a cargo del Estado tres millones trescientas ochenta y ocho mil setecientos ocho

pesetas con ochenta y nueve céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Artículo segundo.—Para los concursos o subastas que se celebren relacionados con dichas obras se concede al Ayuntamiento de Sevilla el derecho de tanteo al amparo del Decreto de tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos en la zona embalsada por el pantano de Alarcón, en el río Júcar.

A los efectos de resolver los múltiples problemas suscitados por la inundación de extensas superficies de terrenos con motivo de la construcción de los pantanos del Ebro y Barrios de Luna, se dictaron los Decretos de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, según los cuales se declararon indemnizables los perjuicios que se ocasionasen a los vecinos de las respectivas zonas de embalse.

En el preámbulo de ambos Decretos constan las causas de indudable trascendencia en el orden moral, económico y social que los justifican, los cuales son semejantes al caso del pantano de Alarcón en el río Júcar, sin que precise modificar los preceptos generales dictados para uno y otro, dado que aquéllos tienen la flexibilidad conveniente para que en el desarrollo de su aplicación sean interpretados según las características tan acentuadamente diferenciales del vecindario de unas y otras regiones y de sus medios de vida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos de la zona embalsada por el pantano de Alarcón, en el río Júcar, en los medios económicos de que, por razón de residencia, dispone para su vida familiar, siempre que la compensación de aquéllos no esté comprendida en la vigente legislación sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ni tampoco en la de carácter voluntario autorizada por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo primero, se estimarán como perjuicios indemnizables los derivados de uno o varios de los definidos en los conceptos siguientes:

- A) Cambio forzoso de residencia.
 - a) Gastos de viaje por traslado familiar.
 - b) Transporte de ajuar y elementos de trabajo.
 - c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales, ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Artículo tercero.—La Confederación Hidrográfica del Júcar formulará propuesta de los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo precedente, justificándolos—con las modificaciones que procedan por razón de características de espacio, lugar y tiempo—sobre la base de los aprobados para el pantano del Ebro en virtud del Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y acompañando la valoración resultante de su aplicación, en relaciones nominales circunstanciadas de los vecinos afectados por el embalse.

La referida propuesta, con el informe de la Junta de Gobierno de la Confederación, deberá ser remitida al Mi-

nisterio de Obras Públicas dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto.

La aprobación definitiva de la misma corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Artículo cuarto.—El pago de las indemnizaciones se anunciará en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia con quince días de antelación; se realizará a presencia del Alcalde en las Casas Consistoriales, al interesado o persona legalmente autorizada para ello y por el representante de la Administración designado al efecto, y se levantará acta detallada por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Obras Públicas.

En los respectivos anuncios se hará constar que la indemnización se abonará por su importe total a cada uno de los que acrediten que desalojaron su vivienda y hubieran hecho entrega a la Confederación, tanto de ésta como de cuanto le fué expropiado; y únicamente por lo que le correspondiera en virtud del concepto A) del artículo segundo, a los que no estuvieran en tales condiciones, aplazándose el pago del resto hasta que pudieran acreditar su cumplimiento.

Artículo quinto.—El importe total de las indemnizaciones que proceda abonar en cumplimiento de este Decreto, se considerará como parte integrante del coste efectivo del pantano de Alarcón a los efectos de la subvención del Estado y de la parte de aquél que corresponde pagar a los beneficiarios de la regulación obtenida con dicho embalse.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el pago de las indemnizaciones cuyo abono se autoriza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos de la zona embalsada por el pantano de Mansilla, en el río Najerilla.

Las causas que justificaron los Decretos de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, que declararon indemnizables los daños ocasionados a los vecinos de las zonas respectivamente inundadas por los pantanos del Ebro y de Barrios de Luna, concurren lo mismo en el embalse del pantano de Mansilla, en el río Najerilla.

Las normas generales contenidas en una y otra disposición tienen la flexibilidad necesaria para que en su desarrollo puedan ser interpretadas con arreglo a las características especiales del respectivo vecindario y de los medios de vida tan diferentes de unas y otras regiones, por lo que, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previo deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran indemnizables los perjuicios que se irroguen a los vecinos de la zona embalsada por el pantano de Mansilla, en el río Najerilla, en los medios económicos de que, por razón de su residencia, disponen para su vida familiar, siempre que la compensación de aquéllos no esté comprendida en la vigente legislación sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ni tampoco en la de carácter voluntario autorizada por el Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo primero, se estimarán como perjuicios indemnizables los derivados de uno o varios de los definidos en los conceptos siguientes:

- A) Cambio forzoso de residencia.
 - a) Gastos de viaje por traslado familiar.
 - b) Transporte de ajuar y elementos de trabajo.
 - c) Jornales perdidos durante el tiempo a invertir en los referidos transportes.

B) Reducción del patrimonio familiar referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad.

C) Quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales, ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Artículo tercero.—La Confederación Hidrográfica del Ebro formulará propuesta de los tipos de indemnización abonables por cada uno de los conceptos a que se refiere el artículo precedente justificándolos—con las modificaciones que procedan por razón de características de espacio, lugar y tiempo—sobre la base de los aprobados por el pantano del Ebro en virtud del Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y acompañando la valoración resultante de su aplicación, en relaciones nominales circunstanciadas, de los vecinos afectados por el embalse.

La referida propuesta, con el informe de la Junta de Gobierno de la Confederación, deberá ser remitida al Ministerio de Obras Públicas dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto.

La aprobación definitiva de la misma corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Artículo cuarto.—El pago de las indemnizaciones se anunciará en el «Boletín Oficial» de la respectiva provincia con quince días de antelación; se realizará a presencia del Alcalde, en las Casas Consistoriales, al interesado o persona legalmente autorizada para ello y por el representante de la Administración designado al efecto, y se levantará acta detallada por triplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Obras Públicas.

En los respectivos anuncios se hará constar que la indemnización se abonará por su importe total a cada uno de los que acrediten que desalojaron su vivienda y hubieren hecho entrega a la Confederación, tanto de ésta como de cuanto le fué expropiado; y únicamente por lo que le correspondería en virtud del concepto A) del artículo segundo, a los que no estuvieran en tales condiciones, aplazándose el pago del resto hasta que pudieran acreditar su cumplimiento.

Artículo quinto.—El importe total de las indemnizaciones que proceda abonar en cumplimiento de este Decreto se considerará como parte integrante del coste efectivo del pantano de Mansilla a los efectos de la subvención del Estado y de la parte de aquél que corresponde pagar a los beneficiarios de la regulación obtenida con dicho embalse.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes complementarias para el cumplimiento de este Decreto, y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el pago de las indemnizaciones cuyo abono se autoriza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETO de 26 de octubre de 1951 por el que se declara de urgencia la ejecución de las obras de «Acondicionamiento, ensanche y desdoblamiento de la carretera nacional de Madrid a La Coruña» en los puntos que se indican.

La Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve establece el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y dándose estas circunstancias en las de «Acondicionamiento y ensanche de la carretera nacional de Madrid a La Coruña, entre los puntos kilométricos siete y nueve con doscientos un metros», y de «Ensanche y desdoblamiento entre los puntos kilométricos nueve con doscientos un metros y diecisiete con ochocientos metros de la misma carretera», a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente ejecución las obras de «Acondicionamiento y ensanche de la carretera nacional de Madrid a La Coruña, entre los puntos kilométricos siete y nueve con doscientos un metros», y de «Ensanche y desdoblamiento entre los puntos kilométricos nueve con doscientos un metros y diecisiete con ochocientos metros de la misma carretera».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

DECRETOS de 26 de octubre de 1951 por los que se declara jubilados a los señores que se indican.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Delineante superior de primera clase de Obras Públicas don Isidro Fernández García, que cumplió la edad reglamentaria el día doce del corriente mes de octubre, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Sobrestante superior de Obras Públicas don Manuel Palacios Winthuysen, que cumplió la edad reglamentaria el día doce del corriente mes de octubre, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Sobrestante superior de Obras Públicas don Manuel Vera García, que cumplió la edad reglamentaria el día veintidós del corriente mes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL
Y ANGULO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se concede a la Empresa de productos cerámicos sita en el barrio de Ventas, de Irún, propiedad de «Cerámica de Oyarzun, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el citado barrio de Ventas, de Irún.

Por reunir la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el barrio de Ventas, de Irún (Guipúzcoa), propiedad de «Cerámica de Oyarzun, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el barrio de Ventas, de Irún (Guipúzcoa), propiedad de «Cerámica de Oyarzun, S. A.», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno propiedad de don José Bernardo Ugarte Zurriarain, en el citado barrio de Ventas, de Irún.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se concede a la Empresa de fabricación de productos cerámicos de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), propiedad de «Fortis, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir una parcela de terreno en el citado término de San Juan de Aznalfarache.

Por reunir la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el término de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), propiedad de «Fortis, S. A.», las condiciones señaladas en el artículo quinto de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y en el noveno y décimo del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa de fabricación de productos cerámicos sita en el término de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), propiedad de «Fortis, Sociedad Anónima», con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa, para adquirir una parcela de terreno propiedad de don Francisco Alcañiz Benito, en el citado término de San Juan de Aznalfarache.

Artículo segundo.—La citada Empresa vendrá obligada a no paralizar sus trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un tiempo superior a un año. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá al actual propietario o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión del terreno expropiado, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

adrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se resuelve el concurso para el traslado a Jerez de la Frontera, en la zona sexta, de la fábrica azucarera «La Purísima Concepción», actualmente instalada en Granada.

Visto el expediente tramitado por la Dirección General de Industria como consecuencia del concurso convocado por el Ministerio de Industria y Comercio por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno para instalar una fábrica azucarera en la zona sexta;

Estudiada la documentación presentada, examinados los informes del Ministerio de Agricultura, Consejo Superior de Industria, Delegaciones Provinciales de Industria, así como el de la Comisión Mixta de los Ministerios de Agricultura y de Industria, creada por Ordenes de veintisiete y veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y visto el dictamen de la Dirección General de Industria, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Como resultado del concurso convocado por Decreto de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno, se acepta la proposición presentada conjuntamente por las Empresas «Sociedad General Azucarera de España, S. A.»; «Sociedad Industrial Castellana, S. A.»; «Azucarera del Genil, S. A.»; «Ebro, Compañía de Azúcares y Alcoholes, S. A.»; «Sociedad Remolachera Jerezana, S. A.» y «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», para trasladar a Jerez, en la zona sexta, la fábrica azucarera «La Purísima Concepción», actualmente instalada en Granada.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las resoluciones precisas para el cumplimiento del presente Decreto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, debiéndose atener las citadas autorizaciones a lo establecido en el proyecto aceptado, en relación con los extremos previstos por el artículo cuarto del Decreto de convocatoria de seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se amplía la constitución del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado en un Vocal más, Ingeniero de Montes.

Las especiales características de la actividad, cada día más intensa, que viene desarrollando el Patrimonio Forestal del Estado, aconseja incrementar la colaboración técnica en la materia ampliando el Consejo de dicho Organismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, en un Vocal más que reúna la cualidad de Ingeniero de Montes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía la constitución del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado en un Vocal más, Ingeniero de Montes, que será nombrado directamente por el Ministerio de Agricultura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se declara de alto interés nacional la colonización de la zona dominada por la primera parte del canal de Las Bardenas, desde el pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, en las provincias de Navarra y Zaragoza.

El actual estado de construcción del Pantano de Yesa en el río Aragón y de la primera parte del Canal de las Bardenas, derivado de dicho Pantano, permite asegurar que estas obras quedarán ultimadas en el plazo de cinco años; circunstancia que aconseja hacer ahora la declaración de alto interés nacional de la zona dominada por dicha parte del Canal, para que dentro del mismo plazo se puedan acometer los trabajos de puesta en riego y colonización, consiguiéndose de esta manera que el esfuerzo económico que el Estado realiza con la construcción de estas grandes obras hidráulicas sea inmediatamente productivo.

La gran superficie de la zona dominada, aproximadamente sesenta mil hectáreas y las características de la misma, constituida en su mayor parte por terrenos que se dedican desde antiguo al cultivo cereal de secano, con escasa densidad de población y gran concentración de la propiedad, hacen aún más urgente esta declaración ante la necesidad de preparar al mismo tiempo que se ultiman las obras hidráulicas, la colonización de la zona que planteará complejos problemas de traslado de masas de población, habitabilidad, comunicaciones y distribución de la propiedad, entre las que existen grandes extensiones de bienes del Estado, comunales y de propios, cuya colonización, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se llevará a cabo con sujeción a disposiciones especiales que han de dictarse.

En virtud de las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, con la conformidad del de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona dominada por la primera parte del Canal de las Bardenas, desde el Pantano de Yesa hasta el río Arba de Luesia, que se delimita por la línea continua y cerrada siguiente: Canal de las Bardenas, río Arba de Luesia, río Arba de Biel, río Arba, Canal de Tauste, ba-

rranco de San Jorge, acequia principal número dos, acequia principal número uno y río Aragón.

Esta zona, con superficie aproximada de sesenta mil hectáreas, comprende parte de los términos de Yesa, Javier, Sangüesa, Cáseda, Gallipienzo, Carcastillo, Mérida, Santacara, Traibuenas, Caparros y Tudela, en la provincia de Navarra, y Sos del Rey Católico, Castiliscar, Sádaba, Biota, Ejea de los Caballeros y Tauste, en la provincia de Zaragoza.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Colonización redactará el proyecto general de colonización de la zona anteriormente descrita en la forma establecida en el artículo cuarto de la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Este proyecto general, el coordinado de obras y el proyecto de parcelación se estudiarán con la celeridad necesaria para que las obras y trabajos de puesta en riego y colonización de la total superficie de la zona queden ultimados en el mismo plazo previsto para la terminación de las obras del pantano de Yesa y de la primera parte del Canal de las Bardenas.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la declaración de alto interés nacional de la zona que se delimita en el artículo primero de este Decreto producirá, entre otros, los efectos siguientes:

a) Los propietarios que transformen la parte de sus fincas que, con arreglo a las normas del Decreto aprobatorio del plan general de colonización de la zona que en su día se dicte, les fuere reservada tendrán derecho al percibo de las subvenciones que se establecen en el artículo veinticuatro de la mencionada Ley.

b) Tendrán el carácter de «Tierras en exceso» todas las fincas que, sitas en la zona reglable, se enajenen con posterioridad a la publicación de este Decreto, si la transmisión implica una parcelación o división de los inmuebles.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura para dictar, en las materias de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se nombra Vocal del Consejo Superior de Estadística a don Juan Gómez Montejo, Oficial Mayor del Ministerio de Justicia.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento del Consejo Superior de Estadística, aprobado por Orden de 12 de julio de 1950, y conforme a lo prevenido en su artículo cuarto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocal del Consejo Superior de Estadística al Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Justicia y Letrado Mayor de término, del Cuerpo de Letrados del mismo, don Juan Gómez Montejo, quien ejercerá dicho cargo por delegación del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Justicia, Vocal nato de dicho Consejo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.

CARRERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de octubre de 1951 por la que se modifica la de 5 de julio de 1943 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

El procedimiento hoy en vigor para el nombramiento interino de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de las Corporaciones locales, establecido por la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1943, en ejecución del Decreto de 25 de mayo del mismo año, aunque bien concebido, se ha revelado en la práctica falta de la flexibilidad y sencillez necesarias para atender las necesidades perentorias del servicio con funcionarios de los respectivos Cuerpos Nacionales, en la forma rápida que el propio carácter transitorio de la interinidad exige.

La experiencia, así como el acertado propósito del párrafo 2 del artículo 326 de la nueva Ley de Régimen Local, aconsejan simplificar los trámites prevenidos en los números tercero al sexto de la antes citada Orden ministerial, reduciendo los nombramientos interinos a su escueta función, de atender momentáneamente el cargo vacante hasta la provisión en propiedad de éste, y en armonía con las convenciones del servicio.

Por otra parte, a fin de evitar errores de interpretación, siempre fáciles en toda reforma parcial, se estima conveniente refundir el texto completo de la repetida

Orden ministerial, modificando, al propio tiempo, algunos detalles de redacción.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan sometidas al régimen de nombramientos interinos de funcionarios de los Cuerpos Nacionales de la Administración Local las siguientes plazas:

a) Secretarías de primera, segunda y tercera categoría.

b) Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local e Intervenciones de fondos en sus distintas categorías.

c) Depositarias de fondos en sus diferentes clases.

2.º La declaración de vacantes se ajustará a las siguientes normas:

a) Las Corporaciones locales están obligadas a comunicar al Gobernador civil de la provincia la vacante, dentro de los ocho días siguientes al en que se produzca, haciendo constar la fecha y causa de la misma, categoría de la plaza y sueldo que tiene asignado en presupuesto; en las Depositarias expresarán también la cuantía de la fianza que se exija.

b) Corresponde a los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios informar al Gobernador civil sobre cualquier vacante, en cuanto tengan conocimiento de que se ha incumplido la obligación anterior. De la ocultación de vacantes será responsable el Secretario de la Corporación, que incurrirá en apercibimiento o multa; s. quien desempeñare la función no perteneciera al Cuerpo Nacional de Secretarios, la sanción se hará extensiva al Presidente de la Corporación.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

c) Cada mes los Gobiernos civiles remitirán a la Dirección General de Administración Local relaciones de las vacantes declaradas en el anterior, con los datos prevenidos en el apartado a) de este número y en la siguiente forma:

Una relación de Secretarías de primera categoría.

Otra de Secretarías de segunda categoría.

Otra de Secretarías de tercera categoría.

Otra de Jefaturas de Sección e Intervenciones de fondos.

Otra de Depositarias de fondos.

3.º Las plazas comprendidas en el número primero de la presente Orden que no se hallen desempeñadas por funcionario del Cuerpo respectivo podrán ser solicitadas en todo momento, con carácter interino, por cualquiera de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo.

El peticionario deberá solicitar plaza correspondiente a su categoría; no obstante, podrá solicitar vacante de categoría inferior o superior, razonando, en esos casos, su petición.

4.º Toda instancia solicitando nombramiento interino será para una sola plaza en concreto y se elevará a la Dirección General de Administración Local, por duplicado ejemplar, uno de ellos debidamente reintegrado. Los peticionarios deberán reseñar sus circunstancias personales y profesionales (fecha y lugar de nacimiento; fecha y forma de ingreso en el Cuerpo; categoría y número de escalafón; títulos que posee; otras oposiciones ganadas; periodos y plazas en que ha prestado sus servicios; méritos especiales para con la Administración Local; resultado de su depuración si ingresó en el Cuerpo antes del 18 de julio de 1936 y situación administrativa actual) y señalar su domicilio a efectos de notificaciones.

5.º Un ejemplar de la instancia, visado por la Dirección General, será enviado a la Corporación afectada para que en plazo de ocho días hábiles pueda emitir informe sobre cuantos extremos considere oportuno y, en especial, sobre el juicio que el peticionario o peticionarios le merezcan y sobre la forma en que la plaza se halla atendida transitoriamente.

6.º Evacuado el trámite de audiencia, que en todo caso se entenderá cumplido por el simple transcurso del plazo señalado en el número anterior, haya hecho la Corporación uso o no de su derecho, la Dirección General de Administración Local resolverá atendiendo a las circunstancias del solicitante a la forma en que se encuentre atendida la vacante, al estado de tramitación del concurso para proveer en propiedad la plaza si estuviere ya convocado y, en general, al conjunto de factores determinantes del mejor servicio.

A fines de cada mes habrán de quedar despachadas, en todo caso, las instancias recibidas en el citado Centro directivo.

7.º Los nombramientos interinos otorgados por la Dirección General de Administración Local no prejuzgará derecho, mérito ni preferencia alguna para la provisión en propiedad de la plaza, y surtirán los efectos siguientes:

a) El cese de los nombrados en la plaza que vinieran desempeñando en propiedad o interinamente.

b) La obligación del nombrado de tomar posesión dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO si la plaza adjudicada se hallare en la misma provincia de su residencia; en plazo de quince días, caso contrario.

c) La prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la fecha de publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

d) El cómputo de todos los servicios

prestados en virtud del nombramiento, desde la fecha de toma de posesión hasta la de cese; éste sólo podrá ser acordado por la propia Dirección General de Administración Local de oficio o a petición razonada del interesado o de la Corporación respectiva.

8.º Durante el tiempo que la plaza estuviere sin titular en propiedad o interino, las Corporaciones habilitarán a uno de sus funcionarios administrativos para que se encargue transitoriamente de desempeñar las funciones inherentes al cargo vacante.

Cuando los Reglamentos de régimen interior lo tengan previsto se habilitará al funcionario a quien reglamentariamente corresponda la accidentalidad; en su defecto, el de mayor aptitud para las funciones a desempeñar.

Si no existiere personal administrativo que pueda asumir idóneamente la función podrá la Corporación habilitar para su desempeño a cualquier persona capacitada y de buena conducta; con preferencia, quienes posean título académico o profesional o mejor conocimiento de la función, dando cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia.

Madrid, 26 de octubre de 1951.

PEREZ GONZALEZ

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfredo Grisolia Aguado.

Ilmo. Sr.: Establecido la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942.

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase del Cuerpo General de Policía don Alfredo Grisolia Aguado, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.—P. D., el Director general, R. Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

ORDEN de 22 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Tomás Aneyros Carranque.

Ilmo. Sr.: Establecido la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942.

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de primera clase, con ascenso, del Cuerpo General de Policía don Tomás Aneyros Carranque, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1951.—P. D., el Director general, R. Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de octubre de 1951 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Barcelona a don Luis García Sainz.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la primera cátedra de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, al catedrático de la misma asignatura en la de Valencia, don Luis García Sainz, con el mismo sueldo que actualmente disfruta, 3.000 pesetas anuales más, conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas».

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 31 de enero de 1948 fué creado el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden de 22 de marzo del mismo año.

Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1950, que modificó las cotizaciones al Montepío de Empresas y Trabajadores, fue dictada la Resolución de 22 de marzo de 1950 que atemperó el régimen de prestaciones a lo establecido en la Orden ministerial últimamente citada.

Por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1950 se incorporaron al Montepío de Artes Gráficas el personal técnico, administrativo y obrero de la Reglamentación de Prensa, de 14 de julio de 1950.

Superado el periodo de organización del Montepío, y una vez realizada la afiliación del importante sector incorporado, se hace necesario revisar su régimen de prestaciones, mejorándolo en todo lo que permitan sus posibilidades económicas y acaptar, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la Asamblea General de la Institución, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas», que comenzarán a regir el día 1 de noviembre de 1951 en sustitución de los actuales, que quedarán derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos conforme a las normas conte-

nidas en los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948 y posteriores Resoluciones modificativas, según corresponda, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 19451.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,
Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas», constituido en cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial de 31 de enero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de febrero), se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dicha jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, de 23 de febrero de 1944.

Personal de Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros a que se refieren los artículos 11, 13, 14 y 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa de 14 de julio de 1950.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Jus-

ticia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas: patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en el título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tenga derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950. Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al producto su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán

cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta y en los plazos reglamentarios las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
 - Los Delegados provinciales.
- Art. 22. La Junta Rectora de la Institución propondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ella se exijan.

En la resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de Vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquellos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una anti-

güedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tengan su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea general estará constituida por Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.ª—De la Asamblea general

Art. 26. La Asamblea general es el Organismo supremo de la Institución constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurrirá la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío, cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balance del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea general serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cual-

quier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea general, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimase necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.
- Pensión de orfandad.
- Pensión de larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea general para su aprobación la Memoria anual, los Estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer inmediatamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen unidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, en previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos,

así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea general.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea general.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del Presidente del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de actas de la Asamblea general y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPÍTULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la resolución

correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las ponencias de las mixtas se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado provincial del Mutualismo Laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea general. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria la sesión en segunda convocatoria, se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo séptimo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales tendrán las misiones y facultades informativas de representación, de vigilancia y resolutorias que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPÍTULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente

reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del Personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Artes Gráficas son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consistentes en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos cobrados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inició para el Montepío de Artes Gráficas el 1 de fe-

brero de 1948, en cuantía del 4 por 100 y 2 por 100, a cargo, respectivamente, de las Empresas y sus trabajadores. A partir del 1 de enero de 1950 los porcentajes de cotización son los establecidos en el artículo anterior.

Para las Empresas y trabajadores de Prensa se inició la cotización, con la actual cuantía, en 14 de julio de 1950.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente, a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 5 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda, y que en

unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior se destinará el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales. El porcentaje correspondiente a la Delegación de Madrid será administrado por los Organos centrales del Montepío.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezca las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.
b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las pensiones y prestaciones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, mas los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de reaseguro, que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, que se destinará a pagar a la Caja de Coordinación y Asistencia las cuotas y primas que el Servicio de Mutualidad establezca, a fin de cubrir los excesos de riesgos que actualmente se determinen.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles hasta el limite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo, después de deducido el tanto por ciento que la Junta Rectora acuerde destinar a las atenciones previstas en el artículo 110, se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Con los excedentes que resultaran después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores se formará un fondo de garantía que se destinará a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollandola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión o Subsidio de Vejez.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión de Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.
- Premio por Nupcialidad.

Con 10 años de antigüedad laboral,	el 30%	del salario regulador
Con 20 " " " "	40%	" "
Con 30 " " " "	50%	" "
Con 40 " " " "	60%	" "
Con 50 ó más años " "	70%	" "

Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses. Si fuese inferior, no será tenida en cuenta.

El tanto por ciento que corresponda aplicar en cada caso de acuerdo con la antigüedad laboral, será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año que el asociado hubiese cotizado a ésta u otra Institución de Previsión Laboral, hasta el tope del 5 por 100 que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado cinco o más años. Si la fracción de años resultante fuere superior a seis meses, se computará como año completo; si fuere inferior, no será tenida en cuenta.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 80 en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 125 de estos Estatutos.
- d) Ser socio activo del Montepío.

Art. 87. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- 1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
- 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, de su antigüedad laboral y de su antigüedad como socio cotizante del Montepío, determinándose conforme a la siguiente escala:

beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 125 de estos Estatutos.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga enfermedad y reuniera los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de enfermedad.

Quando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los periodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión por invalidez será en todo caso del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 125 de estos Estatutos.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Entrega de un capital consistente en 24 mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido, con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandonar comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada

de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral Obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 125 de estos Estatutos.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutasen pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cuantías de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

b) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante o 150 pesetas, según corresponda.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare

la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregaran al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por larga enfermedad

Art. 107. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de 26 semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

b) Que el asociado, tuviera una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 125 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 108. La cuantía de la pensión por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 109. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, 26 semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, 52 semanas como máximo.

c) En el tercer año, 52 semanas como máximo.

Art. 110. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora podrá acordar que se pro-

longue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que, del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, acuerde destinar a este fin la Junta Rectora, y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 111. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía equivalente a tres mensualidades del salario regulador del asociado fallecido en cuantía mínima de 2.000 pesetas.

Art. 112. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviere la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

Art. 113. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 114. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas, con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 115. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 116. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 117. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Premio por nupcialidad

Art. 118. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un Premio de Nupcialidad. Este premio podrá ser so-

licitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 500 pesetas y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 119. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 125 de estos Estatutos.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 120. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 121. Los afiliados que obligatoriamente coticen a ésta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 122. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 123. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 124. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 125. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigi-

ble será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 126. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 127. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 129. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 130. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 131. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 132. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 133. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 134. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendiente de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 135. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionalmente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 136. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratara de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 137. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 138. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 139. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo podrán en co-

nocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de precedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 140. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interim se sustancie el oportuno expediente dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 141. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 142. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 143. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 144. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 145. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirán, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este

artículo, al inmediato Organó Jerárquico Nacional.

Art. 146. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de noviembre de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 22 de marzo de 1948 y Resoluciones de 22 de marzo de 1950, 30 de mayo y 28 de junio del mismo año se considerarán firmes en su resolución.

SEGUNDA. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de noviembre de 1951 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el señalado en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 22 de marzo de 1948 y posteriores Resoluciones modificativas, conforme en cada caso corresponda.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se modifica la redacción del precepto relativo a Orfandad absoluta contenido en los Estatutos de diversos Montepios y Mutualidades Laborales.

Ilmo. Sr.: Al regular la prestación de Orfandad en los Estatutos de nuestras Instituciones de Previsión Laboral se establece en algunos de ellos un precepto destinado a determinar la cuantía de dicha prestación en el caso de que, al fallecer el causante, resulte la orfandad absoluta de sus hijos.

La forma en que aparece redactado dicho precepto puede dar lugar a confusiones que determinen su aplicación a casos distintos al de orfandad absoluta, lo que produciría consecuencias imprevistas contrarias al espíritu que informa el capítulo relativo a la prestación de orfandad; por lo que se hace preciso modificar la redacción de tal precepto de forma que aparezca determinada con la debida claridad la cuantía de la orfandad en el caso de que ésta fuere absoluta y en aquel otro en que, al fallecer el causante, no tenga derecho a viudedad el padre o madre que sobreviva. Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Los artículos 112 de los vigentes Estatutos del Montepío de Industrias del Aceite, 110 de Industrias de la Alimentación, 109 de Confección, Vestido y Tocado, 101 de Construcción, 102 de Dependencia Mercantil, 112 de Hostelería, 110 de Panadería, 99 de la Industria Papelera, 91 de Periodistas y 110 de Vidrio, Cerámica y Similares, quedarán redactados de la siguiente forma: «Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviere derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.»

Artículo segundo. Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la

entrada en vigor de los Estatutos citados. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se dan normas para fijar el porcentaje de divisas que será negociable en el mercado libre procedente de exportaciones.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de octubre de 1951, comprensivo del texto refundido del de 21 de julio de 1950, que establecía el mercado libre de divisas, autoriza en su artículo segundo la negociación por venta en dicho mercado de las divisas extranjeras procedentes de los conceptos que tal artículo enumera, entre los que figura el contenido en el apartado a) referente a porcentajes señalados en las licencias de exportación que expide la Dirección General de Comercio. Ahora bien, es trámite obligado a la constancia en tales licencias del correspondiente porcentaje, el que éste sea previamente acordado en forma, con los asesoramientos y tramitación pertinentes. Por ello, y en evitación de las dudas que pudieran originarse en los correspondientes Servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los porcentajes de divisas que para su negociación en el mercado libre figuren en licencias de exportación que expida la Dirección General de Comercio, serán fijados con carácter general por el Ministro de Comercio para cada grupo de mercancías o productos, a propuesta de la Dirección General de Comercio, tramitada a través de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio.

2.º Igual aprobación será necesaria para aplicar en cualquier operación de exportación el porcentaje de divisas negociables en el mercado libre si la mercancía, producto o contenido de la operación, no lo tuviere ya señalado en cualquier grupo debidamente aprobado, según el apartado anterior.

3.º De acuerdo con las disposiciones que regulan la Cuenta de Fondo de Retorno de cargas interiores, la Dirección General de Comercio elevará a conocimiento y aprobación del Ministro las propuestas de ingreso que en dicha Cuenta proceda realizar con cargo a las licencias de exportación referente a las mercancías que se determinen.

4.º El Instituto Español de Moneda Extranjera elevará, en su caso, a la aprobación del Ministro de Comercio, a través de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, aquellas operaciones a que se refiere el apartado m) del artículo segundo del Decreto de 26 de octubre de 1951.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se establece los porcentajes de divisas producidas por exportaciones, para su venta en el mercado libre.

Ilmo. Sr.: Establecida por Orden de esta fecha un cambio especial general para las exportaciones de mercancías, así como el procedimiento para la fijación de los porcentajes negociables en el mercado libre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los porcentajes de divisas producidas por exportaciones para su venta en el mercado libre se agruparán de la siguiente manera:

Grupo 1.º	10 %
Grupo 2.º	30 %
Grupo 3.º	50 %
Grupo 4.º	70 %
Grupo 5.º	90 %

2.º Estarán comprendidas en el grupo 1.º las siguientes mercancías: Aceitunas rellenas, aceitunas de verdeo, alcáparas, almendras, animales vivos, cacao, castañas, corcho semimanufacturado, herboristería y pescado fresco.

En el grupo 2.º: Aceite de almendras, aceite de avellanas, aguas minero-medicinales y potables, anís en grano, avellana, corcho manufacturado (excepto las manufacturas del grupo siguiente), frutas frescas (albaricoques, cerezas, ciruelas, chufas, fresas, fresones, granadas, higos, melones, paraguayas y peras), hortalizas, juguetes no metálicos, objetos de escritorio, óxido rojo, pescado seco, pieles en bruto y pelos animales, potasa, sídra espumosa, tableros, tripas de cordero, turrón y yeso.

En el grupo 3.º: Aceites esenciales, ácido sulfúrico, agrios (naranjas, mandarinas, limones, pomelos y naranja amarga), ajos, cacahuet, cebolla, cirillas, conservas de pescado, conservas de pimiento, corcho (papel en bobinas, tapones, discos y flotadores), crin vegetal, encurtidos en vinagre, espato fluor, lechuga trocadero, magnesita cruda, mimbre seco, papel, pasas, patata temprana, pieles curtidas y pelo de conejo, pimentón, plátanos, productos químicos, pulpa de albaricoque, sal, semillas selectas, tabaco manufacturado de Canarias, tierras y silicatos para usos diversos, tomate, transformados metálicos en general y uvas.

En el grupo 4.º: Abanicos, aparatos para uso doméstico y similares, armaduras para gafas, artesanía (artículos de), artículos de caucho (excepto cámaras y cubiertas de coche y camión), artículos sanitarios, calzado de piel, cerámica y vidrio, conservas de tomate, derivados de agrios, escalabornes de brezo, flores naturales, imaginaria, religiosa, lápices, manufacturas de esparto, manufacturas de piel, manufacturas de tripas, muebles y molduras, naipes, papel celofán, perfumería y cosmética, sombreros y conos para sombreros y boinas, tejidos de seda y rayón, vinagre vinico y vinos comunes y especiales.

En el grupo 5.º: Alfombras de nudo a mano, azafrán, ácido tartárico, cornezuelo de centeno, extracto de ragaliz, libros, pelo de pesca y wolfram.

3.º A las mercancías no especificadas en el artículo anterior se les aplicará únicamente el cambio especial de exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se fijan nuevos cambios para las divisas obtenidas por exportación de mercancías.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización concedida en el artículo primero del Decreto de 3 de noviembre de 1948,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la fijación, con carácter general, de un cambio especial de exportación para las mercancías, cuyo establecimiento origina una mejora del 100 por 100 sobre el cambio oficial vigente; en consecuencia, se dispone:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO queda establecido, con carácter general, como cambio especial de exportación para las mercancías el que figura en el siguiente cuadro:

Dólares	21,900
Libras	61,320
Franco franceses	6,257
Franco suizos	505,940
Franco belgas	43,800
Escudos	76,173
Florines	576,315
Coronas suecas	4,233
Coronas danesas	3,170

2.º A las licencias de exportación puestas en circulación por la Dirección General de Comercio o sus Delegaciones Regionales con fecha anterior a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se les aplicará, dentro de su plazo de vigencia, el cambio que en las mismas figura.

Las solicitudes de exportación que en la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se encuentren en trámite en la Dirección General de Comercio o sus Delegaciones Regionales serán rectificadas por los correspondientes Servicios para aplicarles el cambio que ahora se establece.

3.º No se expedirán en lo sucesivo licencias de exportación con reserva de divisas para importaciones ni de ciclo ni de carácter general.

4.º Quedan en un principio exceptuadas del régimen de cambio que por esta Orden se establecen las llamadas Operaciones Especiales, cuyo desarrollo continuará de conformidad con las normas que las regulan o las que, en su caso, puedan dictarse para las mismas.

5.º Quedan anulados todos los cambios de exportación vigentes a la fecha de publicación de esta Orden.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1951.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 20 de julio de 1951 por la que se concede excedencia voluntaria en su cargo al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo don Carlos Aguilera Siller.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Carlos Aguilera Siller, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Dirección General del Turismo, solicitando excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la apli-

cación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, en su capítulo cuarto, artículo 41, ha acordado acceder a dicha solicitud concediendo a don Carlos Aguilera Siller una excedencia voluntaria por un plazo no superior a diez años ni inferior a uno, y con efectividad desde 1 de agosto de 1951.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1951.

ARIAS SALGADO

Ilmo. Sr. Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 25 de octubre de 1951.

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local en 25 de octubre de 1951, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Barcelona (capital).—Proyecto de apertura del cruce de las calles de Valencia y Enamorados. Aprobado.

2.º Córdoba (capital).—Proyecto de alcantarillado de la segunda zona de la ciudad-jardín, entre el arroyo del Moro, camino viejo de Almodóvar, calle Albéniz y carretera a Palma del Río. Se acordó la aprobación.

3.º Coruña (capital).—Urbanización de la zona entre las calles de La Torre, cementerio, Orillamar y Miguel Servet. Quedó aprobado.

4.º Cuenca (capital).—Proyecto de terminación de las obras y desagües de la nueva galería de captación de aguas de los manantiales de la Cueva del Fraile. Quedó aprobado.

5.º Navarra (capital).—Proyecto de reforma de la plaza de Santo Domingo. Se acordó aprobarlo, siempre que la nueva fachada del Ayuntamiento se trate con materiales nobles, buscando un efecto de estética urbana en el conjunto, que tienda a valorar la plaza como unidad urbanística.

6.º Zaragoza (capital).—Proyecto de alcantarillado de la Escuela de Veterinaria y carretera de Castellón. Se acordó devolverlo, sin prestarle aprobación, para que se rectifique de conformidad con lo expresado en los informes de las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura, con envío, a tal fin, de sus respectivos dictámenes.

7.º Zaragoza (capital).—Proyecto de abastecimiento de aguas a la Escuela de Veterinaria y carretera de Castellón. Se tomó el mismo acuerdo que el recaído en el anterior proyecto.

8.º Zaragoza (capital).—Proyecto de colector del alcantarillado general de la margen izquierda del río Ebro. Quedó aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
402.	Bianco Amado, Arsenio	2.000	432.	Fernández Fernández, Isabel	1.000
403.	Cabanes Morán, Avelino	2.000	433.	Fernández Fernández, Manuel	2.000
404.	Cadreja Alvarez, Jose	2.000	434.	Fernández García, Amado	1.000
405.	Cadreja Alvarez, Robustano	2.000	435.	Fernández Morán, José	1.000
406.	Cadreja Alvarez, Saturnino	2.000	436.	Fernández Sánchez, Sofía	1.000
407.	Calcoya García, Víctor	4.000	437.	Fombona Rodríguez, Manuel	1.000
408.	Cabal Amado, José	2.000	438.	Gallego Blanco José	2.000
409.	Canella Prida, José	1.500	439.	García, Ignacio	1.000
410.	Cañal Martín, Manuel	6.000	440.	García Alvarez, Luciano	2.000
411.	Carrño Menéndez, Angel	2.000	441.	García Alvarez, Manuel	1.000
412.	Carrío Alvarez, Marcelino	2.000	442.	García Amado, Manuel	1.000
413.	Carrío Carrío, Luis	2.000	443.	García Bilbao, Marcelino	2.000
414.	Carrion Menéndez, Luis	2.000	444.	García Bermejo, Prudencio	1.000
415.	Castro Alvarez, José	2.000	445.	García Costales, José	1.000
416.	Castro Alvarez, Manuel	8.000	446.	García Loché Manuel	1.500
417.	Castro Alvarez, Mariano	2.000	447.	García Llamado, Luis	2.000
418.	Castro Piñera, Manuel	1.000	448.	García Martínez, Belarmino	1.000
419.	Chervo Hevia, José	1.000	449.	García Medina, Baldomero	2.000
420.	Diaz Cadrecha, Abundio	4.000	450.	García Piñera, Luciano	2.000
421.	Diaz Espina Secundino	8.000	451.	García Rivero, Francisco	2.000
422.	Diaz Fernández, José	1.000	452.	García Rubieran, Francisco	2.000
423.	Diaz de Monasterio, Eugenio	5.000	453.	García Vega, Ramon	1.000
424.	Diaz Morán, Francisco	2.000	454.	González Cuervo, Mariano	2.000
425.	Fano Carrío, José	6.000	455.	González Fernández, Francisco	3.000
426.	Fano Quintana, Ignacio	1.500	456.	González González, Celdonio	2.000
427.	Fano Rodríguez, Angel	1.000	457.	González Herrera, José	1.000
428.	Fernández Alvarez, Aniceto	2.000	458.	González Suárez, Manuel	2.000
429.	Fernández Cristóbal, José	6.000	459.	Iniesta Rato, Laureano	2.000
430.	Fernández Diez, Manuel	2.000	460.	La Fuente Cifuentes, Eduardo	2.000
431.	Fernández Fernández, Cristóbal	2.000	461.	La Fuente Moris, José	2.000
			462.	Lobo O'onso, Victor	1.000
			463.	Loché Nava, Manuel	2.000
			464.		
			465.	Loché Nava, Silverio	2.000
			466.	López Prudencio	3.000
			467.	López Amandi, Luciano	2.000
			468.	Martinez Alvarez, Julio	2.000
			469.	Martinez Alvarez, Luis	2.000
			470.	Martinez Blanco, José	2.000
			471.	Martinez García, Encarnación	1.600
			472.	Martinez Menéndez, Octavio	2.000
			473.	Martino de Mere, Modesto	20.000
			474.	Medina Tuyá, Emilio	2.000
			475.	Menéndez Caso, José	1.000
			476.	Menéndez García, Baldomero	2.000
			477.	Menéndez Medio José María	1.000
			478.	Menéndez Menéndez, Vicente	4.000
			479.	Menéndez Mollada, Florentino	1.000
			480.	Menéndez Muñiz, Herminia	1.000
			481.	Menéndez Rendueles, Ulpiano	2.000
			482.	Menéndez Rodríguez, Luis	1.000
			483.	Menéndez Rubiera, Eduardo	2.000
			484.	Menéndez Vigil, Alvaro	2.000
			485.	Montes Diaz, Jose	2.000
			486.	Morán López, Manuel	3.000
			487.	Morán López, Purificación	1.000
			488.	Morán Menéndez Gerardo	2.000
			489.	Morán Sánchez, Oliva	2.000
			490.	Morán Suárez, Narciso	2.000
			491.	Morán Valdés, Luis	2.000
			492.	Moro Trabanco, Alvaro	2.000
			493.	Muñiz Alvarez, Valentina	2.000
			494.	Muñiz García, Laureano	2.000
			495.	Muñiz García, Victorio	1.000
			496.	Muñiz Rionda, Marcelino	2.000

(Continuará.)